



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL GARCIA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY- CESAR, EMPRESA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00219-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

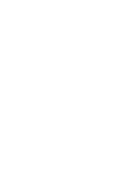
En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p>
<p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d53a1613545bfad5e04992fefba8e0fab8ff7a7172ede3126d5801ed5d16b**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00250-00

Los demandantes EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA, NOEMI GONZALES EGUIS, EDINSON MANUEL BRAVO GONZALEZ, CARLOS DAVID BRAVO GONZALEZ, EDINSON MANUEL BRAVO MARQUEZ, LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ, DUBAN ENRIQUE BRAVO ZAPATA, CARLOS ALFREDO BRAVO ZAPATA, ANGELA LUZ BRAVO ZAPATA, JORGE LUIS BRAVO ZAPATA, DAVID ALFONSO BRAVO ZAPATA, y HEROÍNA DOLORES MARQUEZ SILVA, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$597.150.565), por concepto de capital conforme a los siguientes valores:

«1.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	SMLMV	VALOR
EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA	60	\$ 54.511.560
NOEMI GONZALES EGUIS	60	\$ 54.511.560
EDINSON MANUEL BRAVO GONZALEZ	60	\$ 54.511.560
CARLOS DAVID BRAVO GONZALEZ	60	\$ 54.511.560
EDINSON MANUEL BRAVO MARQUEZ	60	\$ 54.511.560
LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ	60	\$ 54.511.560
DUBAN ENRIQUE BRAVO ZAPATA	30	\$ 27.255.780
CARLOS ALFREDO BRAVO ZAPATA	30	\$ 27.255.780
ANGELA LUZ BRAVO ZAPATA	30	\$ 27.255.780
JORGE LUIS BRAVO ZAPATA	30	\$ 27.255.780
DAVID ALFONSO BRAVO ZAPATA	30	\$ 27.255.780
HEROÍNA DOLORES MARQUEZ SILVA	30	\$ 27.255.780
TOTAL	540	\$ 490.604.040

2.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

DEMANDANTE	VALOR
EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA	\$ 52.034.965

3.- POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

DEMANDANTE	SMLMV	VALOR
EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA	60	\$ 54.511.560».



- Los intereses moratorios que se causen por las sumas anteriores, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que su pago total y efectivo; las costas y agencias en derecho que se causen.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del medio de control de Reparación Directa identificado con la misma radicación, este Juzgado emitió en fecha 08 de febrero de 2019, sentencia de primera instancia declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada por las lesiones e incapacidad permanente causadas al señor EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA, ordenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el pago de las condenas impuestas en favor de los accionantes, descritas en las pretensiones por concepto de capital.

Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, corregida mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021, cobrando ejecutoria el 01 de marzo de 2021.

En fecha 21 de abril de 2021 fue enviada ante el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cuenta de cobro para el pago de la obligación contenida en las providencias señaladas.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º) indican que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*; y *«las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibidem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,

o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de unas obligaciones líquidas de dinero contenidas en la sentencia de primera instancia de este despacho, de fecha 08/02/2019, confirmada en segunda instancia mediante fallo de fecha 12/11/2020, el cual fue corregido en auto de fecha 18/02/2021, ambos proferidos por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar; con constancia (sello) de haber quedado ejecutoriada la decisión el 01/03/2021; además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, se cumplió el 01/01/2022, así las cosas, han transcurrido cinco (5) meses desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por las sumas pretendidas por concepto de capital, de acuerdo a su liquidación -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre dichas condenas, a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Librar, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y en favor de la parte demandante, con base en las condenas establecidas en sentencia de primera instancia de fecha 08/02/2019, confirmada en providencia de segunda instancia de fecha 25/02/2021 y corregida en auto del 18/02/2021 del Tribunal Administrativo del Cesar; mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a) La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 597.150.565), por concepto de capital adeudado, discriminado de la siguiente forma:

EN FAVOR DEL DEMANDANTE	PERJUICIOS	SMLMV*	VALOR
EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA	MORALES	60	\$ 54.511.560
	DAÑO SALUD	60	\$ 54.511.560
	MATERIALES		\$ 52.034.965
NOEMI GONZALES EGUIS	MORALES	60	\$ 54.511.560
EDINSON MANUEL BRAVO GONZALEZ	MORALES	60	\$ 54.511.560
CARLOS DAVID BRAVO GONZALEZ	MORALES	60	\$ 54.511.560
EDINSON MANUEL BRAVO MARQUEZ	MORALES	60	\$ 54.511.560
LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ	MORALES	60	\$ 54.511.560
DUBAN ENRIQUE BRAVO ZAPATA	MORALES	30	\$ 27.255.780
CARLOS ALFREDO BRAVO ZAPATA	MORALES	30	\$ 27.255.780
ANGELA LUZ BRAVO ZAPATA	MORALES	30	\$ 27.255.780
JORGE LUIS BRAVO ZAPATA	MORALES	30	\$ 27.255.780
DAVID ALFONSO BRAVO ZAPATA	MORALES	30	\$ 27.255.780
HEROÍNA DOLORES MARQUEZ SILVA	MORALES	30	\$ 27.255.780
TOTAL			\$ 597.150.565

(*SMLMV año 2021 = \$ 908.526)

b) Los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el inciso anterior, a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con el pago efectivo de la obligación, más las costas del proceso y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbd6ef4b1baf758042a64b6fc2161a19e6c429c8176a738059dc9da36802154**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MOLINA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00347-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p>
<p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e79496883d41978570c16a23fda325a3393bd0717b6d6e3d6dc470c954d62**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTHER EMILIA IBAÑEZ ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00329-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p>
<p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859504a4962624f242c8e1359eddee5f0849c223b5f8d6027b41373fefa5009**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHAN MIGUEL HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00435-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p>
<p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd98c70db650ac27fb9ca8598c62eaa95685d5ab8988d7404a34f296269a83c**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ
DEMANDADO: ESE JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA
JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00129-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p>
<p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615d65b1dd1f66641ef2a00f443e3c7049bb13e9ee4c7f480b7f00edefef8ee**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MISAEL DUQUE HERMINE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00132-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p>
<p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e06fadfad8e74d27b986553283f58687a26e2f7c617738bc3c24119cee29a**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA YAMILE GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANI- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00141-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p>
<p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d51d0238e3585b0651176760c954ce823e2bca8d7b92fb5b96d050620ddae2e**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE RANGEL SUÁREZ y LOYDA ESTHER MENDINUETA CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE -SIVA-
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00215-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que trata sobre la sentencia anticipada.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se modifique la providencia de fecha 14 de julio de 2022, a través de la cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, se obvió la audiencia inicial y se prescindió de la etapa probatoria en este proceso. Como consecuencia de ello, no se declare probada la excepción de caducidad con la cual prejuzga el Despacho que puede llegar a prosperar, como quiera que no hay elementos de juicio y no obran ni se han practicado las pruebas suficientes para tener acreditada dicha excepción. Así mismo, que se declare que en el caso concreto la Ley 2080 de 2021 no le es aplicable al proceso de la referencia, ya que la misma entra en vigencia para el año 2022, se trata de un proceso radicado en el año 2021.

En cuanto a la parte motiva que expone el recurrente, manifiesta que el proceso de la referencia se admitió el 25 de noviembre de 2021, previa verificación del control de legalidad que también en su momento realizó el PROCURADOR 47 JUDICIAL II DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, sin que se hubiese surtido observación alguna respecto a la caducidad del medio de control. Insiste en su inconformidad en la falta de cumplimiento de las normas procesales por parte de las demandadas en la presentación de las excepciones, pues no se surtió en escrito separado, no se expresaron claramente las razones y hechos en que se fundamentan, como tampoco se aportaron las pruebas para demostrar la configuración de esta excepción.

Insiste que en el caso concreto no ha operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que el presente medio de control tiene su génesis en la realización de una obra pública, siendo necesario que en el plenario obre toda la documentación referente a la adjudicación, ejecución y liquidación del contrato, entre otros factores que inciden directa o indirectamente para proferir dicha decisión. Una vez revocado el auto recurrido, requiere que el Despacho fije fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se decreten las pruebas



solicitadas por las partes, se practiquen las mismas y se proceda a los alegatos de conclusión del asunto de la referencia. Por último, en caso de no accederse a lo solicitado, se interpone de forma subsidiaria el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

Los apoderados de la parte demandada guardaron silencio durante esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES. -

En primer término, en cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 14 de julio de 2022, se notificó en el estado No. 025 del 15 de julio de 2022 y el recurso de reposición en subsidio de apelación se presentó el 19 de julio de 2022, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En segundo término, procede el Despacho a efectuar el estudio de las inconformidades que invoca la parte demandante en su recurso, que se resumen en el siguiente orden: (i) la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al proceso de la referencia por entrar en vigencia en el año 2022, se trata de un asunto radicado en el año 2021; (ii) la falta de cumplimiento de las normas procesales por parte de las demandadas en la presentación de las excepciones, pues no se surtió en escrito

separado, no se expresaron claramente las razones y hechos en que se fundamentan, como tampoco se aportaron pruebas para demostrar la configuración de las excepciones; y (iii) en el caso concreto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En primer término, advierte el Despacho que si bien una vez que se presentó la demanda se surtió previamente su estudio con el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión, lo cierto es que el control de legalidad puede surgir en cualquier estado del proceso, incluso con la contestación de la demanda y con la contestación de la reforma de la demanda se pueden presentar las excepciones, como una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal.

Ahora bien, las excepciones de carácter mixto pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente. De igual forma, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 establece que, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrá dictar sentencia anticipada.

En cuanto al momento de resolver las excepciones presentadas, varió inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial. En este punto es importante precisar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se destaca)

En sintonía con lo precedente, no se le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que la demanda del asunto de la referencia se presentó el 13 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la regulación sobre la resolución de excepciones fue modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con efecto general inmediato, siendo esta norma aplicable para el caso.

En segundo término, no es de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la parte demandante relacionados con la formalidad de la presentación de las excepciones, así como tampoco las razones invocadas en que no procede en el caso concreto la excepción mixta de caducidad, teniendo en cuenta que los mismos no constituyen fundamentos de derecho que permitan enervar el sentido del auto de fecha 14 de julio de 2022, a través del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, los cuales deberán exponerse una vez se profiera decisión que defina en concreto dicha excepción. En consecuencia, se negará el recurso de reposición propuesto por la parte demandante.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, se observa que el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, siendo los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”*

Conforme a la normatividad expuesta, no le asiste razón a la parte demandada cuando solicita que se conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que trata sobre la sentencia anticipada, por no encontrarse enlistado en los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del CPACA, siendo lo procedente su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2022 proferida por este despacho, por medio de la cual se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que trata sobre la sentencia anticipada.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes referida.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u>
Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2325a8334e3bca2ed8f5eda827781da2681fadcbcaea18119a04b8ccc7d684e**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (en adelante INPEC)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00244-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el INPEC y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el INPEC y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Caducidad: El apoderado del INPEC, solicita que se declare que en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico de caducidad en relación a los hechos de las fechas 11/12/2018, 02/01/2019 y 12/02/2019, dado a que la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de marzo de 2021 ante la PROCURADURÍA 47 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, cuando habían transcurridos los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en el caso concreto se debe puntualizar que el presunto daño antijurídico que invoca el demandante corresponde a las lesiones causadas por varios presidiarios con arma corto punzante en su humanidad, que lo obligó a saltar del quinto piso del Pabellón No. 3 del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en aras de

proteger su vida y salud. En hechos ocurridos el 11 de mayo de 2019, por lo que sufrió: *“politraumatismo en región frontal, tórax y deformidad de miembro superior izquierdo, limitación funcional de miembros superiores... Dolor abdominal... Deformidad a nivel de pierna derecho... Con herida infra maleolar externa más o menos de 4 cm con sangrado”*.

Las lesiones mencionadas, se acreditan con la EPICRISIS No. 127165 de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a nombre del señor OMAR FERNANDO MATEUS, con fecha de ingreso 11 de mayo de 2019, a las 8:23 a.m., siendo el motivo de la consulta que el paciente se *“tiro de un quinto piso”*, con un cuadro clínico de dos (2) horas de evolución, caracterizado por caída de aproximadamente 15 metros de altura, con politraumatismos en región frontal, tórax y deformidad de miembro superior izquierdo, quien estuvo hospitalizado hasta el 28 de junio de 2019, una vez se encontraba estable e igual debía seguir su manejo durante doce semanas posterior y sus respectivos controles médicos, tal como consta a folios 77 a 99 del ítem No. 3 de anexos del expediente digital.

En este orden, si bien en los hechos de la demanda se hace referencia a las amenazas y agresiones que supuestamente sufrió el demandante para las fechas: 11 de diciembre de 2018, dos (2) de enero de 2019, 12 de febrero de 2019 y siete (7) de mayo de 2019, corresponden a circunstancias fácticas que fueron soporte del último suceso en el que efectivamente se relacionan las lesiones que sufrió el demandante, razón suficiente para el Despacho para iniciar la contabilización del hecho dañoso el 11 de mayo de 2019, siendo hasta el 12 de mayo 2021 la fecha en principio para presentar la demanda.

Sin embargo, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia incluida en el Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, el cual se declaró ajustado en la sentencia C-213 de primero (1º) de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional³, dispone:

“[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 Nos.

³ Corte Constitucional, sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, “[...] sí, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación [...]”.

11517 de 15 de marzo⁴, 11518 de 16 de marzo⁵, 11519 de 16 de marzo⁶, 11521 de 19 de marzo⁷, -11526 de 20 de marzo⁸, 11527 de 22 de marzo⁹, 11528 de 22 de marzo¹⁰, 11529 de 25 de marzo¹¹, 11532 de 11 de abril¹², 11546 de 25 de abril¹³, 11549 de 7 de mayo¹⁴, 11556 de 22 de mayo¹⁵ y 11567 de 5 de junio¹⁶, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación a través del Acuerdo No. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020¹⁷, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de ese año.

Atendiendo lo ilustrado, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del primero (1º) de julio del mismo año. Así las cosas, la parte demandante debió interponer la demanda de reparación directa entre el 12 de mayo de 2019 hasta el 12 de mayo de 2021, no obstante, dichos términos judiciales fueron suspendidos por razones de salubridad pública y fuerza mayor por la pandemia COVID-19, por el término de tres (3) meses y 15 días, extendiéndose hasta el 27 de agosto de 2021.

Sin embargo, al revisar el expediente, se determina que la parte actora solicitó el 23 de marzo de 2021 la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

En ese orden de ideas, la fecha en la que se expidió la constancia fue el día cuatro (4) de junio de 2021, por lo que de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad. En efecto, se encontraba pendiente un periodo a favor de la parte demandante de cinco (5) meses y cuatro (4) días, que iniciaron el cinco (5) de junio hasta el nueve (9) de noviembre de 2021. La parte demandante presentó la demanda ante la Oficina Judicial de esta ciudad el 18 de septiembre de 2021, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para negar dicha excepción.

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: El apoderado del INPEC manifiesta que en relación a la entidad que representa se configura la falta de legitimación de la responsabilidad administrativa o competencia legal que le corresponde respecto de las personas privadas de la libertad en los asuntos que incumbe el servicio de salud que se le deben prestar a los internos mientras se encuentran bajo su custodia y vigilancia. Señala que el servicio esencial e integral el compete a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS -USPEC-, dado a que es la entidad pública

⁴ "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

⁵ "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020".

⁶ "Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional".

⁷ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁸ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁹ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional".

¹⁰ "Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial".

¹¹ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos".

¹² "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

¹³ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹⁴ "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹⁵ "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹⁶ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

¹⁷ "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

encargada del sistema de seguridad social de toda la población reclusa del orden nacional, conforme a lo establecido en el Decreto 2245 de 2015 y demás normas concordantes.

Sumado a lo anterior, indica que para la fecha de los hechos también se encontraba contratado el sistema de salud de toda la población reclusa con el CONSORCIO PPL-2015 FIDUPREVISORA, para prestar tal servicio integral a los internos, por lo que, si en el caso en particular no se le prestaron los servicios médicos de forma integral al interno OMAR FERNANDO MATEUS no es responsabilidad del INPEC, sino de estas entidades prestadoras de salud, ya que la función del instituto penitenciario y carcelario es la del traslado de los internos a los diferentes centros médicos, en cumplimiento de la orden que sobre ello emitan los galenos.

De otro lado, el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO solicita su desvinculación del proceso de la referencia por no tener legitimación en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse en el asunto en cuestión.

Resalta el apoderado, que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, ninguna atribución relacionada con las funciones que desempeña el INPEC en el cuidado y protección de los internos de los centros carcelarios ni ninguna actividad administrativa que pudiese evitar las lesiones acontecidas del demandante. Por el contrario, el INPEC es un establecimiento público del orden nacional creado mediante Decreto 2160 de 1992 por fusión de la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, posee personería jurídica propia y, por ello, es una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo de cualesquiera demandas y, llamada a responder directamente, por las acciones u omisiones de sus funcionarios que, eventualmente, hayan podido causar perjuicios.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, en el cual solicita que se nieguen, teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentra probada la relación de causalidad entre el daño y la actuación u omisión del Estado, atendiendo a que el 11 de mayo de 2019, el demandante se encontraba privado de la libertad por orden judicial, bajo la guarda, custodia, seguridad y protección de las demandadas, por lo que deben responder en su integridad por el daño causado.

Ahora bien, con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con motivo de las graves lesiones sufridas el 11 de mayo de 2019, por

el recluso OMAR FERNANDO MATEUS, al encontrarse interno en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

En cuanto a los hechos relevantes para resolver esta excepción, se indica que el señor OMAR FERNANDO MATEUS se encuentra privado de la libertad, por condena correspondiente a 58 años y tres (3) meses de prisión. En el año 2017, estaba recluido en la Cárcel de Alta Seguridad de Combita (Boyacá), durante el cual presentó quebrantos de salud, siendo atendido por la enfermera de turno LUZ MARINA, quien le colocó una inyección en la pierna derecha, que le provocó dificultades de movilidad y dolores en la misma, instauró las respectivas denuncias contra la mencionada enfermera, quien era amiga del recluso DOUGLAS, lo que conllevó a que el 17 de septiembre de 2018 recibiera amenazas, siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, lugar en el que las agresiones no menguaron y quedó expuesto a reiterados vejámenes, frente a las cuales el demandante interpuso denuncias el 11 de diciembre de 2018, el dos (2) de enero 2019, el 12 de febrero de 2019 y el siete (7) de mayo de 2019.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2019, siendo las 6:20 a.m., se estructuró el daño, cuando el demandante estando en su celda es acorralado por varios reclusos, no teniendo otro camino que correr al pasillo y saltar del piso quinto del pabellón No. 3, cayendo al vacío de las instalaciones del establecimiento carcelario, siendo auxiliado por la guardia del penal y remitido al Hospital Rosario Pumarejo – Valledupar. En efecto, las lesiones personales recibidas se diagnosticaron como: *“Politraumatismo por caída de altura 2. FX de cubito y radio izquierdo 3. FX de tibia derecha. 4. Luxación de codo derecho 5. Herida de pie derecho...”* En definitiva, la parte demandada incumplió con su deber constitucional y legal, en razón a que era la entidad garante de la seguridad y salvaguarda de la vida del demandante.

Ahora bien, al analizar los argumentos esbozados por el apoderado del INPEC, se observa que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar su actuación frente a los hechos que alega la parte demandante, se busca darle un enfoque a la demanda relacionado con el servicio de salud y con ello endilgarle responsabilidad a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS -USPEC- y al CONSORCIO PPL-2015 FIDUPREVISORA, cuando el daño planteado en la misma tiene su génesis en las lesiones físicas propiciadas al demandante dentro del establecimiento carcelario.

Aclarado lo expuesto, para el Despacho no cabe duda de que en el asunto bajo estudio se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si existe relación de causalidad en contra de la parte demandada, de la imputación que consideran los demandantes que se les causó con el daño antijurídico que invocan dentro del establecimiento carcelario, con ello verificar la presunta responsabilidad administrativa, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por el contrario, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, teniendo en cuenta que analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, los mismos se encauzan a la obligación de respetar y proteger la vida de los internos, frente a lo cual dicha competencia no recae en las funciones de esta entidad, sino que le asisten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Ahora, si bien es cierto que el INPEC se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia, ello no significa que esta entidad lo represente porque el INPEC se encuentra constituido como un establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, patrimonio

independiente y autonomía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2160 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*Caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados WILLIAM SALAMANCA DECHNER y MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderados del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INPEC, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 11 y 12 del ítem 16 y fl. 22 del ítem 14 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u>
Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d3831be062adc0a3e81f4ca87fa28064007e8258d6c3d50277e3db75f2d1a**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS ARPEVALO LEÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00246-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado general de la UGPP en atención y para los efectos a que se contrae el poder otorgado en la escritura pública No. 4251 del 29 de julio de 2022, la cual obra en el numeral 27 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u>
Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e3bd80a053374a43975733bb218fa7ea1c43a56811d0e9ed50a276817cc8d**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00295-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, contra la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, a través de la cual se ajusta la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, correspondiente al calendario escolar del año lectivo 2020, para Establecimiento Educativos Oficiales que conceden el derecho a la educación en el municipio de Valledupar, zona urbana y rural.

I. ANTECEDENTES. -

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, los docentes tienen derecho a siete (7) semanas (49 días) de vacaciones conforme al artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, por lo que el calendario académico necesariamente debe distribuirse para los docentes así: a) cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos periodos semestrales; b) cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional y siete (7) semanas de vacaciones, que dentro del calendario escolar vigente es en los meses de junio, julio, diciembre y enero, por lo que durante los periodos de vacaciones colectivas tienen derecho a percibir el pago de salario y prestaciones con normalidad. En efecto, en el año 2020 se profirió la Resolución No. 000002 del 14 de enero, en la cual las semanas de vacaciones de los docentes se distribuyó así:

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
Del 6 al 12 de abril	Una (1) semana
Del 22 de junio al cinco (5) de julio	Dos (2) semanas
Del 21 de diciembre al 17 de enero	Cuatro (4) semanas
Total	Siete (7) semanas

Posteriormente, se señala que se expidió el Decreto 417 de 2020, en el cual se efectuó la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la expedición de la Circular No. 020 del Ministerio de Educación Nacional, lo que conllevó a que la entidad demandada modificará el calendario académico mediante la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, así:

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
Del 30 de marzo al 19 de abril	Tres (3) semanas
Del 21 de diciembre al 17 de enero	Cuatro (4) semanas
Total	Siete (7) semanas

La inconformidad de la parte demandante respecto al acto acusado referenciado, se enfoca en la falta de consentimiento de los docentes en relación a la modificación arbitraria del calendario académico, afectando sus condiciones laborales en torno a sus vacaciones, con fundamento en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación, lo que provoca un vicio en su formación. En consecuencia, se insiste en que se les impuso a los docentes el disfrute de sus



vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, con lo cual las Secretarías de Educación abusaron de su posición dominante, impidiendo el cumplimiento del objeto de las vacaciones, siendo un derecho que tiene todo trabajador dependiente que ha prestado sus servicios.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

El demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, expedida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que actúa como nominadora de los docentes, en la cual se causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que inicialmente había sido planificado en el mencionado año lectivo, siendo luego modificado de forma abrupta e irregular el calendario del mencionado año, con vicios de legalidad, que afectan las actividades académicas y los derechos laborales de los docentes.

Insiste la parte demandante, que procede la suspensión provisional por el hecho de modificar de forma irregular el calendario académico del año 2020, dado al deterioro sufrido por los docentes en sus jornadas laboradas, con lo cual se impidió un disfrute eficaz de sus vacaciones, en el que pudieran apartarse de su día a día y recuperarse del cansancio, no siendo viable en el inicio del aislamiento por el COVID-19 cambiar las jornadas laborales por vacaciones, en un periodo de vacaciones de encierro, sin haberse consultado la más mínima realidad de lo acontecido y la situación de los contenidos educativos.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandada solicita que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, teniendo en cuenta que fue expedido en acatamiento de la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que corresponde a un acto administrativo de carácter general revestido con la presunción de legalidad, en el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del coronavirus (COVID – 19). De igual modo, menciona que dicha circular es un acto administrativo de carácter general expedido por autoridad del orden nacional, siendo razón suficiente para que deba ser observado por las autoridades territoriales al momento de expedir sus propios actos, máxime cuando ha sido expedido por el mencionado ministerio dentro de sus funciones previstas en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, relacionadas con la formulación de políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

Por último, señala que conforme al artículo 2.4.3.4.2. del Decreto 1075 de 2015 la competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional. En efecto, teniendo en cuenta que hasta la fecha la Circular No. 020 de 16 de marzo de 2020 goza de presunción de legalidad, que no ha sido declarada nula por la jurisdicción competente, debe dársele cumplimiento al tener efectos jurídicos que resultan ser vinculantes para las autoridades territoriales.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público solicita negar la suspensión provisional de la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico, en la medida en que fue expedida en cumplimiento del numeral 2 de la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación, autoridad del orden nacional, que de forma notoria dispuso que las tres (3) semanas como periodo de vacaciones de los educadores del calendario académico debían utilizarse las semanas del 30 de marzo al 19 de abril de 2020, con lo cual se retomaría el trabajo académico a partir del 20 de abril. Por lo tanto, debía aplicarse por las autoridades territoriales dicho acto administrativo hasta que eventualmente sea controvertida su presunción de legalidad.

V. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

VI. CASO CONCRETO. -

El demandante solicita que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020, por encontrarse viciado de legalidad, teniendo en cuenta la modificación abrupta e irregular del calendario académico del año 2020, con lo cual se afectaron los derechos laborales de los docentes en relación a su derecho a las vacaciones, obligándolos a tomarlas justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, siendo un periodo en el cual se dedicaron a organizar su hogar para la realización del trabajo desde casa, situación que a los demás servidores del Estado se les contó cómo tiempo laborado. Por ende, no se cumplió con la finalidad del derecho a las vacaciones, el cual se encuentra encaminado a que el trabajador recupere sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores, siendo el aseguramiento de un descanso.

Del otro lado, en su defensa el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR argumenta que el acto

acusado que modificó el calendario académico es el resultado del cumplimiento de la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como autoridad de orden nacional, que a la fecha no ha sido declarada nula. Por consiguiente, sus efectos jurídicos resultan vinculantes para las autoridades territoriales, que debían ajustar el calendario académico siguiendo las directrices previamente señaladas.

Verificadas las posiciones asumidas por las partes, el Despacho considera necesario resaltar el contenido del acto administrativo respecto del cual se pretende la suspensión provisional, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Resolución No. 0000199 del 18 de marzo de 2020.

POR LA CUAL SE AJUSTA LA RESOLUCIÓN No. 000002 DEL 14 DE ENERO DE 2020 CORRESPONDIENTE AL CALENDARIO ESCOLAR DEL AÑO LECTIVO 2020, PARA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO OFICIALES QUE CONCEDEN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ZONA URBANA Y RURAL.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que confiere la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

- Que la Ley 115 de 1994, en su artículo 86 establece que el calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestral de 20 semanas mínimo, con la intensidad horaria que establece el Ministerio de Educación Nacional.
- Que el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, establece que corresponde a las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales, entre otras funciones la de organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias.
- Que el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015, preceptúa que los directivos docentes y los docentes de los Establecimientos Educativos Oficiales, deben dedicar, cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional, cuarenta (40) semanas de trabajo académico y siete (7) semanas de vacaciones de docentes y directivos docentes. Para los estudiantes cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos periodos y doce (12) semanas de receso estudiantil.
- Que la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar expidió la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, correspondiente a la vigencia escolar 2020 de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015.
- Que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Circular 020 de marzo 16 de 2020, tomó las medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención Coronavirus (COVID-19), entre ellas la autorización a las secretaría de educación sectoriales para que ajusten el calendario escolar 2020 de la siguiente manera: Dos semanas de desarrollo institucional a partir del 16 y hasta el 27 de marzo y tres semanas como periodo de vacaciones de los educadores y por lo tanto de receso estudiantil entre el 30 de marzo al 19 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que las fechas del calendario académico para los establecimientos educativos oficiales que orientan el servicio público educativo en el Municipio de Valledupar, que ofrecen la educación formal, en los niveles, grados y ciclos de Educación Preescolar, Básica (primaria y secundaria) y Media (Académica o técnica), para el año lectivo 2020, quedan establecidas como se muestran en el cronograma que se relaciona a continuación:

PRIMER PERIODO	
Inicio de actividades de desarrollo institucional y receso estudiantil	Del 20 al 26 de enero de 2020
Inicio de clases	27 de enero de 2020
Trabajo académico	Del 27 de enero al 15 de marzo de 2020
Actividades de desarrollo institucional y Receso Estudiantil	Del 16 al 29 de marzo de 2020
Vacaciones para docentes, directivos docentes y receso estudiantil	Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020
Trabajo Académico	Del 20 de abril al 19 de julio de 2020
SEGUNDO PERIODO	
Trabajo académico	Del 20 de julio al 04 de octubre de 2020
Actividades de desarrollo institucional y Receso estudiantil	Del 05 al 11 de octubre de 2020
Trabajo Académico	Del 12 de octubre al 13 de diciembre de 2020
Actividades de desarrollo institucional y Receso estudiantil	Del 14 al 20 de diciembre de 2020
Vacaciones para docentes y Directivos Docentes y receso estudiantil	Del 21 de diciembre al 17 de enero de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 000002 del 14 de enero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar que las fechas del calendario académico especial para los siguientes establecimientos educativos estatales como IE VILLA GERNIA, IE VIRGEN DEL CARMEN, IE AGRÍCOLA LA MINA, IE SAN ISIDRO LABRADOR, IE PROMOCIÓN SOCIAL GUATAPURÍ, ESCUELA INDÍGUENA RONGOY, CENTRO INDÍGUENA CHERWA y CENTRO EDU. ETNO GUN – ARUWAN, que orientan el servicio público educativo en las zonas rurales cafeteras e indígenas del municipio de Valledupar, que ofrecen la educación formal, en los niveles,

grados y ciclos de Educación Prescolar, Educación Básica (ciclo primaria y ciclo secundaria) y Educación Media (Académica o Técnica), incluye para completar los días laborales desarrollando actividades académicas, incluso días sábados, quedando establecidas como se relacionan en el cronograma que a continuación se relaciona:

PRIMER PERIODO	
Vacaciones para docentes, directivos docentes y receso estudiantil	Del 30 de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2020
Inicio de actividades de desarrollo institucional y receso estudiantil	Del 20 al 26 de enero de 2020
Inicio de clases	27 de enero de 2020
Trabajo académico	Del 27 de enero al 15 de marzo de 2020
Actividades de desarrollo institucional y receso estudiantil	el 16 al 29 de marzo de 2020
Vacaciones para docentes, directivos docentes y receso estudiantil	Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020
Trabajo Académico	Del 20 de abril al 19 de julio de 2020
SEGUNDO PERIODO	
Trabajo académico	Del 20 de julio al 04 de octubre de 2020
Actividades de desarrollo institucional y recesos estudiantil	Del 05 al 11 de octubre de 2020
Trabajo académico	Del 12 de octubre al 13 de diciembre de 2020
Actividades de desarrollo institucional y receso estudiantil	Del 14 de diciembre de 2020
Vacaciones para docentes y directivos docentes y receso estudiantil	Del 21 al 03 enero de 2021

(...)"

En el caso concreto se impetró el medio de control de nulidad, por lo que según el Consejo de Estado¹, la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la “*manifiesta infracción*” exigida en la antigua legislación, y “*presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*”. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Descendiendo al objeto de la *litis*, estima el Despacho que revisado el contenido del acto acusado se advierte que la decisión que se profirió respecto a la modificación del calendario académico del año 2020, obedeció a las directrices proferidas en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En este punto, se resalta que el hecho de que las entidades territoriales tengan cierta autonomía para administrar el servicio educativo, no resta el carácter vinculante de las medidas adoptadas por el citado ministerio, que deben acatarse por encontrarse dirigidas a las entidades territoriales y a toda la comunidad educativa. Lo anterior se concreta, en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994 que le otorgó al mencionado ministerio la competencia normativa, que le asignó a esa cartera la posibilidad de “*formular las políticas (...) del sector educativo*”.

En el mismo orden, el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001 facultó a ese ministerio para formular políticas públicas y dictar normas de organización del servicio

¹ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

de educación, lo cual va en armonía con el numeral 5.6 ibidem de ese mismo artículo, según el cual también tiene la potestad de “[d] *efinir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación*”. Por su parte, el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1075 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, establece con toda claridad que el ministerio puede establecer los lineamientos y políticas “*para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema*”, decreto en el que, además, se le asigna la competencia específica de modificar el calendario académico al Gobierno Nacional (artículo 2.4.3.4.2³ ídem).

En este contexto normativo, es claro que al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sí le compete la fijación de directrices sobre la prestación del servicio educativo en el marco de la situación generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, lo cual hace parte de las funciones de planeación y dirección que la ley le otorgó para la administración de ese sector. En cuanto al contenido legal que regula el calendario académico, se advierte que el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, dispone:

“Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo. La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional (...).”

Lo anterior, se complementó con el Decreto 1075 de 2015 que fijó criterios para la organización de esos calendarios en los siguientes términos:

“Artículo 2.4.3.4.1 Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

1. Para docentes y directivos docentes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;

b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y

c) Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;

b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

Parágrafo. El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1 de julio para el calendario B.”

De la ilustración expuesta, se advierte que los docentes tienen establecidas siete (7) semana de vacaciones, no siendo motivo de inconformidad por la parte actora la alteración del número de semanas, sino lo relacionado con las fechas en las que por motivo de la pandemia del COVID-19 fueron concedidas, observándose que se adelantaron a la fecha que comúnmente se gozaban por parte de los docentes. Al respecto, conviene traer a colación la postura asumida en el control inmediato de legalidad de la Directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 15 de enero de 2021, dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2020-02451-00 (CA), que respecto a las directrices para la organización de los calendarios académicos de 2020 y los derechos laborales de los docentes expresó:

³ “Artículo 2.4.3.4.2. *Modificación del calendario académico o de la jornada escolar. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.*

Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas.”

“Estas exigencias son la manifestación del papel regulador y garante que tiene el Estado en materia de educación y que busca garantizar la adecuada prestación de este servicio público a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 67 superior), así como de la potestad reglamentaria prevista en cabeza del Gobierno Nacional y contemplada en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta. En ese sentido, se trata de disposiciones que resultan acordes con los mandatos constitucionales y no comportan vulneración de derecho fundamental alguno; por el contrario, ellas se centran en el carácter de servicio público de la educación, disponiendo los requerimientos con los que se deben contar para que su prestación sea efectiva, en el marco de la flexibilización que se planteó en el Decreto 637 de 2020 y se materializó con el Decreto Legislativo 660 de 2020.

Así, resulta ajustado al ordenamiento jurídico que, frente a la posibilidad de solicitar modificaciones al calendario académico que pudieran afectar la calidad de la educación que reciben los estudiantes y el cumplimiento de los propósitos previstos para cada año escolar, el Ministerio prevea unos mínimos que deben ser observados por las entidades territoriales, mínimos que permitirán garantizar que dichas modificaciones no incidan negativamente en el servicio prestado. Tampoco se advierte contradicción alguna con las disposiciones de la ley estatutaria de los estados de excepción, en especial en cuanto a la inviolabilidad de derechos intangibles, la prohibición de reproducir normas declaradas inconstitucionales o el menoscabo de los derechos sociales de los trabajadores.

No obstante, sobre este último asunto uno de los intervinientes solicitó que se declare la legalidad condicionada de esta disposición, a fin de que se indique que en ningún caso las entidades territoriales podrán modificar el número de semanas de descanso de los docentes, riesgo que, según aducen, ya se habría materializado en algunos municipios. Sobre este punto, debe señalarse que, de acuerdo con el literal c) del numeral 1° del artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015⁴, durante el calendario académico los docentes y los directivos gozarán de siete semanas de vacaciones, en tanto, como se explicó al inicio de este capítulo, será la entidad territorial la que fijará las fechas exactas en las que dichas semanas podrán disfrutarse.

Revisada la Directiva No. 11 de 29 de mayo de 2020, la Sala encuentra que esta no se refiere a la modificación del número de semanas de vacaciones que el Decreto 1075 de 2015 previó para los docentes, por lo que el asunto planteado resulta ser ajeno a la disposición que aquí se analiza; y si bien es posible que la modificación del calendario académico eventualmente acarree una variación en las fechas en las que esas semanas podrán disfrutarse, ello no implica per se un menoscabo de los derechos sociales de los trabajadores, ya que esto sería consecuencia de la necesidad de efectuar ajustes institucionales para garantizar la prestación del servicio. Por lo demás, los lineamientos otorgados están acordes al ordenamiento jurídico, en especial a la potestad de reglamentación que sobre el calendario académico está dispuesta en el artículo 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Igualmente, esta norma constituye un desarrollo directo del Decreto Legislativo 660 de 2020, debido a que fue este el que facultó al Ministerio de Educación a autorizar la modificación del calendario en lo que a las semanas de trabajo académico se refiere, adaptándolo a la situación de salud pública presentada por causa del coronavirus.”

En estos términos, el Despacho estima que de la comparación entre el acto acusado, el alcance de las normas que se consideran vulneradas y la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la modificación surtida por el ente territorial demandado en el acto acusado obedece al cumplimiento de un acto administrativo de carácter general, expedido por autoridad nacional como lo es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el ejercicio de sus competencias, cuya variación en las fechas para el disfrute de las vacaciones no vulnera los derechos laborales de los docentes, pues surge para garantizar la prestación del servicio de educación.

De este modo, el argumento central de la solicitud de suspensión del demandante, no es suficiente para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo enjuiciado, siendo ello el objeto de estudio de fondo que se abordará en la sentencia del proceso de la referencia. No puede hablarse, de violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional. En síntesis, no procede la suspensión de los efectos de la Resolución No. 000199 del 18 de marzo de 2020; motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

⁴ “Artículo 2.4.3.4.1. Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades: 1. Para docentes y directivos docentes: (...) c) Siete (7) semanas de vacaciones.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo. Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u>
Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a4207bc3e9c92309e8af8935c94b2b0c8fdf1d1d07326712877e6cd522dc78**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 200013333-005-2022-00076-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE en contra del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR ESE. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado RICAR ALONSO SUESCUN como apoderado principal y al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS como apoderado sustituto del demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de septiembre de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo por reparto inicialmente al Juzgado 4 Administrativo de Valledupar.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d5b5cae37625063002e0b69270b54b375772d9fce68d9510b7ad1e0b3184c6**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: INDIRA PATRICIA OLIVELLA MOSCOTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00118-00

La demanda de nulidad promovida por la señora INDIRA PATRICIA OLIVELLA MOSCOTE a través de apoderado judicial contra las Resoluciones No. 0464 del 15 de mayo de 2019 “por medio de la cual se declara la propiedad de bienes baldíos urbanos” y la No. 830 del 24 de julio de 2019 “Por medio de la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”, proferidas por el Municipio de la Paz- Cesar, debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitirse, conforme a las siguientes razones:

Lo primero que se debe tener en consideración para determinar el medio de control a través del cual se debe solicitar la nulidad de las referidas resoluciones, es el interés que subyace a las pretensiones de quien demanda; acorde con lo que se afirma en la demanda, el inmueble objeto de adjudicación era del señor PEDRO AGUSTIN OLIVELLA ARAUJO (QEPD), siendo una de sus herederas la señora INDIRA PATRICIA OLIVELLA MOSCOTE, luego, la demandante no acude a la jurisdicción en defensa objetiva del orden jurídico, sino como directa interesada en el resultado del proceso, pues lo que aquí se decida podría eventualmente modificar la titularidad del predio, más aun si se tiene en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita que “se declare la nulidad el restablecimiento del derecho de la Resolución número 0830 del 24 de julio de 2019 “por medio de la cual se cede a título gratuito un bien fiscal” y se “condene al Municipio de la Paz (Cesar), al reconocimiento y pago de perjuicios”.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que si de la demanda de nulidad se desprendiere que se persigue el

restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que ocurre en el presente caso, pues en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, la demandante tendría un beneficio particular como se indicó previamente.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora pasa el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Finalmente, el artículo 162, establece los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. Modificado. L. 2080/2021, art. 35. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, deberá indicar también su canal digital.
(...)

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- 1.- Adecuar el poder al medio de control correspondiente en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.
- 2.- Aportar la constancia de haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado.
- 3.- Como quiera que en este asunto se advierte la obligatoriedad de vincularse como persona con interés directo en el resultado del proceso al señor PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO, la parte demandante deberá indicar la dirección para la

notificación de éste, atendiendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 citado.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la entidad demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - Adecuar el trámite de la demanda presentada por la señora INDIRA APTRICIA OLIVELLA MOSCOTE al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos antes señalados.

Segundo. - Inadmitir la demanda.

Tercero. - Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b045169bea91c23c0602e6532124389c3ca4bee3d70b7cd8a099383d5261b**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARMANDO MATIAS SIERRA MOJICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00161-00

Se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor ARMANDO MATIAS SIERRA MOJICA al abogado FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de El Paso- Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u>
Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e224c402cda1bbf22b4412ded9b59f1017030992fa213c79d8a54677efe5f7e**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONEIDER CHINCHILLA RIZZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00162-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ONEIDER CHINCHILLA RIZZO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado ALMERSON PAZ TELLO como apoderado de ONEIDER CHINCHILLA RIZZO, YALIDYS RIZZO LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad YAREIDYS CHINCHILLA RIZZO; ALBA ISOLINA LOPEZ AYALA, YALEXY CHINCHILLA RIZZO, YOLEINYS CHINCHILLA RIZZO y EIDER CHINCHILLA RIZZO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 24 de mayo de 2022.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d89a27145f28021ef4df34c85d942931bc6ff208f9f25041069255a1c004776**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN GESTIÓN EMPRESARIAL DE
SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIA A LA
COMUNIDAD- SYSDAC
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00189-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, el artículo 166 del CPACA, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Subraya fuera del texto).



1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora BERNA LUZ GUILLEN CARRANZA -en calidad de representante legal de la FUNDACION GESTIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIA A LA COMUNIDAD SYSDAC- al abogado DAVINSON PEDROZO GUERRA para que en nombre y representación de la Fundación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se advierte que NO se aportó uno de los actos administrativos demandados, esto es, el AUTO No. URF2-1234 de 17 de noviembre de 2021, por medio del cual el CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 5 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente de responsabilidad fiscal No. 21-05-1119, ni su constancia de comunicación o notificación, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, aportando el acto acusado con la constancia de su notificación.

3.- Finalmente, se tiene que en el acápite de PRUEBAS de la demanda, se indica que se acompañan 37 pruebas documentales, de las cuales únicamente obran en el expediente las enunciadas en los numerales 1, 36 y 37. En relación con la enunciada en el numeral 2 se indica que la misma no fue entregada por la entidad, sin embargo, las demás pruebas relacionadas no fueron aportadas, luego, el demandante debe aportar todas las pruebas que relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, con la salvedad de la relacionadas en los numeral 1, 2, 36 y 37.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>030</u>
Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e355333a33a320a21a94a9f9e8cd2b8ab193ed8761dcc1b982c56bf44e87de**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KIRA ROSA SOLANO VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00197-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse "(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".

En el presente caso, se advierte que, en el acápite de anexos de la demanda, se indica que se acompaña con la misma, las señaladas como pruebas documentales, dentro de las cuales se relacionan: "1. Registro civil de nacimiento de la víctima, 2. Registro de defunción 3. Registro civil de nacimiento de todos los demandantes ...", no obstante, revisados los anexos aportados, no se encuentran dichos registros civiles, los cuales resultan necesarios, en particular el registro civil de nacimiento de KEVIN DAVID MORALES SOLANO, para verificar el parentesco de éste con la señora KIRA ROSA SOLANO VANEGAS, quien se aduce lo representa en este asunto por ser menor de edad. Por lo anterior se hace necesario que la parte actora aporte las pruebas enunciadas en la demanda referida a los registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción antes referidos.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de los demandantes relacionados en la parte considerativa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____030__</p> <p>Hoy ____ 22-08-2022 ____ Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebadddc88ceef06ad08ab2aadb6a3718ab1871531782f66d80ee74d9a7ef842**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTSON JAVIER ALBARRACIN PEDRAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00205-00

El señor ROBERTSON JAVIER ALBARRACIN PEDRAZA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$991.887), obligación contenida en la Resolución número 00245 del 20/08/2021, expedida por la Oficina de Rentas de la entidad territorial accionada; más los intereses moratorios tasados a la máxima legal, causados desde el 20/08/2021 hasta el pago total de la obligación; y las costas que se generen en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente. La claridad de la obligación indica que no

se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación. En cuanto a la *exigibilidad*, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez Administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).».

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y si en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el señor ROBERTSON JAVIER ALBARRACIN PEDRAZA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero derivada de la Resolución No. 00245, *«por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación»*, expedida por el Jefe de Rentas Municipal en fecha 20/08/2021, para lo cual aportó como título ejecutivo la copia simple de la referida resolución.

Al analizar el documento aportado con el cual pretende la parte demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de la suma reclamada, observa el Despacho que del mismo NO se deriva una obligación de pago de una suma de dinero a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, como pasa a explicarse.

Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

«1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [subrayas fuera del texto original]».

Bajo ese entendido, la finalidad y objeto de la acción ejecutiva con base en un acto administrativo, debe atender a los requisitos de forma y fondo del presunto título, por cuanto la legalidad de su conformación como acto administrativo es un asunto para el cual el legislador creó un trámite específico diferente al ejecutivo; éste, se limita a determinar si es viable ordenar el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo por encontrarla clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden, se reitera que los títulos ejecutivos deben gozar de las condiciones esenciales formales y sustantivas, siendo las primeras las que refieren que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante. Por tanto, en el proceso ejecutivo no es válido aportar el título ejecutivo en copia simple, pues es necesario cumplir con el requisito formal de la autenticidad.

El artículo 246 del Código General del Proceso establece que *«las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia»*; a su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que cuando se trate de títulos ejecutivos, *«los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley»*.

Así las cosas, es claro que en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria.

Dicho esto, del acto administrativo que se adjunta, Resolución No. 00245 del 20/08/2021, suscrita por el Jefe de la Oficina de Rentas del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, *«por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación»*, se vislumbra que no cumple con los requisitos de autenticidad y constancia de ejecutoria que se exigen al título base de recaudo que se quiere hacer valer dentro del proceso ejecutivo, por lo que concluye el Despacho que en este asunto no se encuentra el título ejecutivo que se requiere para efectos de librar el mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado no cumplió con los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Téngase al abogado DIEGO ARMANDO CABALLERO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47beb4be59779240ea1b3045a38b46ddc7285beb3451619f28c771c2abec9586**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BETTY HERRERA CACERES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00209-00

La señora BETTY HERRERA CACERES, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

«VALOR DE MESADA PENSIONAL DE 2018 \$4.800.626

FECHA DE SOLICITUD: 13 DE MARZO DE 2020

FECHA DE PAGO ESTIMADA: 19 DE JUNIO DE 2020 (70 DÍAS HÁBILES)

FECHA EN LA QUE CONSIGNO EL PAGO: 17 DE JULIO DE 2020

TOTAL DE DÍAS DE MORA: (28) DÍAS

AÑO	VALOR DE SANCIÓN MORATORIA RECONOCIDO
SANCIÓN 59 DÍAS	\$ 4.480.000,00
INTERESES	\$ 1.981.000,00
VALOR TOTAL DE LA CUANTÍA	\$ 6.461.000,00

CUANTÍA ESTIMADA SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 6.461.000,00) [sic]».

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que



tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente. La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación. En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez Administrativo no dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).».

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y si en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, la parte actora promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., pretendiendo que se libere mandamiento de pago contra la parte demandada y en favor del accionante, por una suma de dinero presuntamente derivada del oficio con radicación No. 20211070375571 de fecha 19/02/2021 con asunto «RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA DE RESOLUCIÓN – 1656, DOCENTE: BETTY HERRERA CACERES C.C. 26862157, RADICADO: 20200323436442», suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones de FIDUPREVISORA S.A., que obra como «vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-», para lo cual se acompañó junto con este como título ejecutivo, la siguiente documentación:

- Copia simple de resolución No. 1656 del 17/03/2020, de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, «por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda», en favor de la señora BETTY HERRERA CACERES, por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$30.999.937);
- Copia de comprobante de pago en efectivo del banco BBVA de fecha 17/07/2020, por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$30.999.937), por concepto de cesantías parciales en favor de la señora BETTY HERRERA CACERES; y
- Copia del documento de identidad del accionante.

Al analizar la documentación aportada con la cual pretende la parte demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de las sumas reclamadas, observa el Despacho que de las mismas no se deriva una obligación de pago de suma de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., como pasa a explicarse.

Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

«1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [subrayas fuera del texto original]».

Bajo ese entendido, la finalidad y objeto de la acción ejecutiva con base en un acto administrativo, debe atender a los requisitos de forma y fondo del presunto título, por cuanto la legalidad de su conformación como acto administrativo es un asunto para el cual el legislador creó un trámite específico diferente al ejecutivo; éste, se limita a determinar si es viable ordenar el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo si se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En ese orden, se reitera que los títulos ejecutivos deben gozar de las condiciones esenciales formales y sustantivas, siendo las primeras las que refieren que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante. Por tanto, en el proceso ejecutivo no es válido aportar el título ejecutivo en copia simple, pues es necesario cumplir con el requisito formal de la autenticidad.

El artículo 246 del Código General del Proceso establece que *«las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia»*; a su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que cuando se trate de títulos ejecutivos, *«los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley»*.

Así las cosas, es claro que en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria.

Por otra parte, las condiciones sustantivas exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor del acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, por lo que si la presunta obligación no se ajusta a los preceptos y requisitos generales indicados, no presta mérito ejecutivo.

Ante lo expuesto, la documentación que se adjunta no cumple con los requisitos de forma y fondo que se exigen al título base de recaudo que se quiere hacer valer dentro del proceso ejecutivo, y se concluye que en este asunto no se cumplió con los requisitos fijados en la ley para poder otorgarles la calidad de título ejecutivo, toda vez que los documentos aportados NO contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Téngase al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ccd3be43f4a0e1a97afea62695fef6f8ebd7e20fee224c6355f6eec3cc56b**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISANDER GARCIA PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00214-00

Se AVOCA conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ ELISANDER GARCIA PARADA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a al abogado JOSE GERMAN GALLEGO URREA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos inicialmente en la oficina judicial de Cúcuta el día 7 de marzo de 2022.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf70d1e8b10508a236254deb40e8da8ceb1bc57c01f00c85565714d6d4d47c9**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00224-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez, el artículo 166 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse *“(..). 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 antes citado, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por los señores MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO, SIRLY MAIRETH OÑATE GUERRERO, KATTY PAOLA OÑATE GUERRERO y MARTIN ELIAS OÑATE a la abogada TATIANA JUDITH PADILLA ESCOBAR, para que tramite audiencia de conciliación en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA y obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales y morales. Al respecto, advierte el despacho que en dichos poderes el asunto no está claramente determinado e identificado, en primer lugar, porque están dirigidos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y fueron otorgados para adelantar el trámite de conciliación prejudicial; además, dichos poderes no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando los poderes debidamente diligenciados y otorgados para este proceso, para efecto de proceder con la admisión.

2. por otra parte, revisados los anexos aportados, NO se encuentra el registro civil de nacimiento del menor de edad SERGIO ANDRES OÑATE GUERRERO, el cual resulta necesario para verificar el parentesco del referido menor de edad con la señora MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO, quien se indica en la demanda es su progenitora y por tanto, su representante legal dentro del asunto. Por lo anterior se hace necesario que la parte actora aporte el registro civil de nacimiento de SERGIO ANDRES OÑATE GUERRERO.

3.- Finalmente, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3d92166bf2b8ae7d8c05b8928c44564dbdc9f323e6cd3ad0c83abeb501f28**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA BAQUERO TORRES
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00345-00

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de julio de 2022, “por medio del cual resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y remitir por competencia la misma respecto a la demandada AFINIA SA ESP a los Juzgados Administrativos de Valledupar”, esta Agencia Judicial procede a AVOCAR conocimiento del asunto, sin embargo se ordena que, previo a resolver sobre su admisión, por secretaría se oficie a la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para que se sirva remitir de manera urgente el escrito que contiene la demanda de la referencia. Lo anterior, atendiendo a que en el expediente enviado por dicha secretaría no obra dicho escrito, sin embargo, en la providencia de fecha 26 de julio antes referencia, el Tribunal hizo referencia al mismo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u></p> <p>Hoy <u>22-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b3ac280a3ec0b92ea22c57dae1881d92b49a1a3ad4496a98cd5e2059fe54f**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ESPERANZA LOZANO SALAZAR
DEMANDADO: CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA SA ESP)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00349-00

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de julio de 2022, “por medio del cual resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y remitir por competencia la misma respecto a la demandada AFINIA SA ESP a los Juzgados Administrativos de Valledupar”, esta Agencia Judicial procede a AVOCAR conocimiento del asunto, y al encontrar reunidos los requisitos legales se ADMITE la presente acción de cumplimiento instaurada por ESPERANZA LOZANO SALAZAR, incluyendo únicamente como parte demandada a la Empresa de Servicios Público Domiciliarios CARIBEMAR SA (AFINIA GRUPO E.P.M.), en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P) con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a ESPERANZA LOZANO SALAZAR, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 030

Hoy 22-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2742cd9880b2fa463d7ffc5a9a7c388bb377ec27345989a711bff5574fc8c4f**

Documento generado en 19/08/2022 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>